

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 09 de febrero de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 10 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00147 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Kelis del Carmen Álvarez Rodríguez, y otros.
Demandados	La Equidad Seguros O.C., y otros.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre notificaciones – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0054.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a los codemandados señores **José Leonardo Perea**, y **Carlos Andrés Goez**.

Segundo. **No se tendrá en cuenta** los intentos de notificación electrónica remitidos por la parte demandante, a los codemandados señores **José Leonardo Perea**, y **Carlos Andrés Goez**, y por ende no surtirán los efectos legales pretendidos, por las razones que a continuación se indicarán.

- **Nuevamente**, y como se indicó en providencia anterior, se les indica a los codemandados que la notificación “...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del presente mensaje. A partir del día hábil siguiente a los dos días después de haber recibido este mensaje, empezará a correr el término de traslado de la demanda que será de 20 días hábiles...”; lo cual no se compadece con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues conforme a dicha norma, la notificación “...se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.
- No se aporta evidencia siquiera sumaria de que los codemandados hayan tenido conocimiento alguno de las notificaciones, pues si bien se aportan unos certificados de la empresa de mensajería con unos “acuse de recibido”, estos solo correspondería a la entrega exitosa del mensaje de

datos en el buzón electrónico de destino, mas no al acuse de recibido emitido por los propios codemandados; ya que para ambos casos, entre la hora del envío y el presunto acuse de recibido, solo transcurrieron 1 y 2 segundos respectivamente, por lo que, como reiteradamente se le ha indicado al abogado, para que la notificación electrónica se pueda tener como válida, se debe aportar evidencia siquiera sumaria de que el demandado tuvo conocimiento de la misma, pues sin ello, al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no se podría comenzar a contabilizar los términos judiciales de los que el extremo pasivo dispone para el eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

- Es importante que cuando se le remita y proporcione información y/o documentos a la parte demandada, en el trámite de notificación digital, los mismos sean claros, precisos y accesibles.
- Adicionalmente se observa, que la información sobre la forma en la que se habría obtenido los correos electrónicos de los codemandados, no concuerda entre lo indicado en el memorial del 30 de enero, con el radicado el 09 de febrero, por lo que el apoderado deberá hacer las claridades correspondientes, con el fin de cumplirse en debida forma con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Nuevamente se le advierte a la parte demandante, que para efectos de surtir el trámite de notificación de los demandados pendientes de ello, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el despacho, en ese sentido, en providencias anteriores, pues se está incurriendo en los mismos defectos, por los cuales, en ocasiones anteriores, el trámite no se ha podido tener como válido.

Tercero. Se **requiere** al **apoderado** judicial de la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a la notificación de los demandados pendientes de ello, **teniendo en cuenta lo indicado en providencias anteriores, y en este proveído.**

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
13/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **021**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO